



Auto interlocutorio	
Radicado	05266 40 03 002 2020 00417 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Luis Hernando de Gómez Piedrahita
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda el domicilio del representante legal de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
2. - De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la informarse la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.
- 4.- De otra parte, se requiere a la togada para que aporte una nueva imagen del pagaré 150100605 por cuanto la allegada no es legible.

Por lo anterior, el Juzgado,

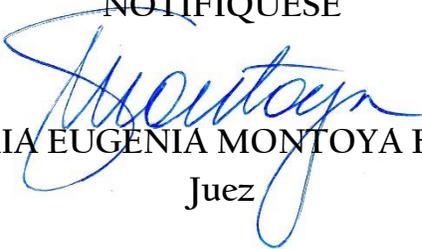
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LL.


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez